

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2022-00029
Auto Interlocutorio	819
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Caja Social S. A.
Demandado	Gabriel Ignacio Vélez Vásquez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** representada legalmente por Mayra Catalina Castaño Ruiz, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GABRIEL IGNACIO VÉLEZ VÁSQUEZ**, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

- **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$22.680.929.84)** como capital contenido en el pagaré Nro. 105047527200001, el cual contiene la obligación No. 31006340173, más los intereses mora a partir del 18 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada y anteriormente descritas, pero posterior a ello se solicitó la reforma a la demanda en el sentido de modificar la fecha a partir de la cual se empezaron a causar los intereses de mora, admitiendo la reforma a la demanda a través de auto del 06 de octubre de 2022, y finalmente a través de auto del 10 de noviembre del 2022 se adicionó el mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley 2213 del 2022. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandad, Sr. Gabriel Ignacio Vélez Vásquez, el mismo tiene constancia de recibido el día 15 de noviembre del 2022, a través de servicio postal autorizado TECNOKEY -SEALMAIL, quedando notificado personalmente el día 18 de noviembre del año 2022, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. el demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** y en contra de **GABRIEL IGNACIO VÉLEZ VÁSQUEZ**, por la siguiente suma:

- **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$22.680.929.84)** como capital contenido en el pagaré Nro. 105047527200001, el cual contiene la obligación No. 31006340173, más los intereses mora a partir del 18 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada, líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.580.000.00.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 142 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario